

HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE MONTE
ENTRADA

☆ 05 SEP. 2022 ☆

Expte. N° 2165 Letra H



Por Nuestros Héroes
Las Malvinas Son Argentinas!

VISTO Y CONSIDERANDO

Que el país se encuentra atravesando una profunda crisis económica y social,

Que ha quedado ampliamente demostrado que las políticas sociales asistencialistas, sin la concurrente creación de soluciones estructurales, no son eficientes para la mejora del tejido social, acarreando consecuencias severas, profundas y complejas de revertir,

Que los índices de pobreza de la Provincia de Buenos Aires son alarmantes, habiendo superado a la mitad de la población ya en el último semestre de 2020,

Que, dada la naturaleza de la problemática, ésta involucra a todos los actores sociales, quienes deben participar activamente en la puesta en marcha de acciones concretas,

Que no puede soslayarse que la generación de empleo formal, digno y de calidad es una condición indispensable para la lucha contra la pobreza y la desigualdad,

Que para ello consideramos esencial contribuir mediante políticas públicas activas que fomenten la reactivación y el crecimiento socioeconómico y productivo local, promuevan el desarrollo competitivo de las pequeñas y medianas empresas existentes, como así también al surgimiento de nuevos emprendimientos y la radicación de industrias en el ejido municipal, generando empleo de calidad,

Que adicionalmente, estimamos prioritario el acompañamiento a pequeños emprendedores que, de manera individual o asociativa, desarrollen actividades económicas autogestivas de generación de ingresos,

Por ello, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE** sanciona con fuerza de

ORDENANZA

4525

DE PROMOCIÓN DEL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN LIBRO I - HABILITACIONES

Artículo 1: GRATUIDAD DE LA HABILITACIÓN. Deróguese toda norma que establezca una tasa, derecho, canon o cualquier otro tipo de tributo municipal cuyo hecho imponible se vincule con la tramitación de una habilitación de un establecimiento destinado a una actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, independientemente de que se trate de la habilitación en sí o de un cambio de titularidad del solicitante de dicho trámite en curso; una transferencia de la habilitación ya otorgada; o una anexión o modificación de rubro.



La gratuidad dispuesta en el párrafo precedente, bajo ninguna circunstancia librará de la tramitación de la habilitación correspondiente ni del cumplimiento de toda otra normativa vigente que pudiera corresponder.

Inciso A: Las habilitaciones deberán realizarse en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles con los solicitados por este Municipio; se dará un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de presentación, vencido este plazo se dará de baja, pudiéndose volver a presentar nuevamente.

LIBRO II - POLÍTICAS DE APOYO A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TÍTULO I - RÉGIMEN MUNICIPAL - SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA)

Artículo 2: CREACIÓN. Establécese un Régimen simplificado e integrado destinado a facilitar la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda, los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos y la Tasa de Control de Plagas.

Artículo 3: TRIBUTO INTEGRADO. El presente régimen reemplaza a la totalidad de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos referenciados en el artículo precedente, en la medida en que no se excedan los parámetros establecidos en el artículo 18.

La publicidad y propaganda, así como la ocupación o uso de espacios públicos, que se liquiden por algún régimen específico o que no cuenten con autorización, no se encuentran comprendidos en el presente régimen, debiéndose tributar separadamente bajo el criterio que se establezca para los respectivos Derechos de Publicidad y Propaganda y/o Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público.

Artículo 4: AUTORIZACIONES PREVIAS. La inclusión en el presente régimen no otorga habilitación para efectuar una actividad económica, ni confiere autorización o permiso alguno para realizar publicidad o propaganda ni para llevar a cabo la utilización o uso de espacios públicos; debiendo ser las mismas previamente autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 5: CONTRIBUYENTES. Se hallan sometidos al régimen creado por la presente los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, según Ley Nacional N° 25.865 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya, que asimismo sean sujetos obligados de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y requieran habilitación comercial en el ejido municipal.



Artículo 6: ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Facultase al Departamento Ejecutivo a excluir del presente régimen a quienes desarrollen ciertas actividades, tales como expendio combustible líquido y gas natural, establecimientos comerciales de grandes superficies.

Artículo 7: EXENCIÓN. Los sujetos alcanzados por el presentes Régimen que inicien sus actividades, luego de entrada en vigencia la presente, estarán exentos del pago de la Monotasa, durante el período de 12 (doce) meses contados desde el primer día del mes en que inicien su actividad, en tanto hubieran dado correcto cumplimiento al trámite de habilitación.

Artículo 8: ALTA. El alta en el régimen se realizará mediante la presentación de una declaración jurada en los plazos y modos que establezca la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de su facultad para efectuar altas de oficio.

La Autoridad de Aplicación establecerá los métodos de adhesión o exclusión para el año de puesta en marcha del presente régimen y para los años sucesivos, incluso para los casos de iniciación de actividades de los contribuyentes.

Artículo 9: REVISIÓN. La Autoridad de Aplicación puede impugnar, rechazar y/o modificar el alta en el régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar la base imponible y eludir el pago de los tributos que efectivamente deberían abonarse.

Artículo 10: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán abonar la obligación tributaria anual que fije la Ordenanza Impositiva, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

A tales fines, se considerará la categoría de Monotributo -según Anexo Ley Nacional N° 25.865 y sus modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya- en que se encuentra inscripto el contribuyente en el año calendario anterior y tendrá efectos para todo el ejercicio fiscal.

El monto así establecido deberá ingresarse, aunque no se hayan efectuado actividades, ni obtenido bases imponibles computables por la actividad desarrollada el contribuyente.

Artículo 11: PARÁMETROS. El tributo integrado dará lugar a:

- 1) realizar una publicidad de la propia empresa o de productos de propia elaboración y/o sus servicios, por medio de anuncios, avisos o letreros de hasta 4 m² (cuatro metros cuadrados).
- 2) ocupar espacios públicos por hasta 8m² (ocho metros cuadrados).



Superados los parámetros establecidos en el párrafo precedente, deberán abonarse los Derechos de Publicidad y Propaganda y/o de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, únicamente por los metros y/o medios publicitarios excedentes.

Artículo 12: DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA. Los contribuyentes que tributen bajo este régimen, deberán efectuar declaraciones juradas informativas de sus ingresos al menos una vez al año, en la forma y oportunidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13: RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO. La Autoridad de Aplicación, a través de los órganos competentes, podrá recategorizar de oficio a un contribuyente dado de alta en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes, y/o en aquellos casos en que sus niveles de facturación no resulten consistentes con la categoría de Monotributo -Anexo Ley Nacional N° 25.865 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya- en la que se encuentra inscripto. Ante tales circunstancias se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados y se lo recategorizará de oficio a la categoría inmediata superior.

Artículo 14: EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO. Cuando, ante las circunstancias contempladas en el artículo precedente, el contribuyente estuviera inscripto en la última categoría, se lo excluirá de pleno derecho el Régimen Simplificado.

Se procederá de igual forma, cuando la Autoridad de Aplicación detecte que el contribuyente en el período fiscal anterior ha superado los parámetros establecidos en el Anexo de la Ley Nacional N° 25.865 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya, para ser considerado pequeño contribuyente.

Artículo 15.- BAJA. La baja del régimen se producirá:

1) por el cese definitivo de la actividad desarrollada.

2) por la comunicación expresa del contribuyente o de los Organismos de Recaudación Nacional o Provincial de su renuncia o exclusión de pleno derecho del monotributo.

Artículo 16: CADUCIDAD DE BENEFICIOS. Tanto la baja como la exclusión de pleno derecho previstas en los artículos precedentes harán caducar los beneficios concedidos en el presente Libro e implicarán el encuadramiento del contribuyente en los regímenes generales establecidos para cada tributo en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 17: INFRACCIONES. Los incumplimientos formales o materiales, cometidos por contribuyentes incluidos en este régimen constituyen infracciones tributarias y quedan sometidos a las sanciones establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 18: CONVENIOS DE RECAUDACIÓN. Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con la AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE



BUENOS AIRES (ARBA) a fin de que la Monotasa a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo Ley Nacional N° 25.865 y sus modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya- de conformidad con lo previsto en los artículos 5° y 7° de la Ley N° 15.278 y la Resolución General Conjunta ARBA-AFIP N° 5041/2021.

TÍTULO II – MICROCRÉDITOS

Artículo 19: OBJETO. El programa “MICROCRÉDITOS” tiene por objeto acompañar y promover iniciativas autogestivas, a través del otorgamiento de un crédito a emprendedores radicados en el ejido municipal.

Artículo 20: EMPRENDEDORES. Entiéndase por emprendedor, a los efectos de la presente, a toda persona humana o jurídica que lleva adelante el desarrollo de una actividad productiva -sea ésta de índole manufacturera, comercial, de servicios, artesanal o manualista- de manera autogestiva y autónoma, que constituye una fuente de ingresos determinante para su sustento y el de su grupo familiar.

Artículo 21: BENEFICIARIOS. Para resultar beneficiarios del presente programa los emprendedores deben cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser persona humana mayor de 18 años o persona jurídica debidamente registrada ante la autoridad competente.
- 2) Las personas jurídicas deberán presentar certificado de vigencia; estatuto social o acta de constitución debidamente inscriptos; nómina de autoridades; y acreditación de personería del representante legal.
- 3) Poseer cuenta bancaria en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de La República Argentina o abrir una a los efectos de este programa.
- 4) Desarrollar su actividad económica en el Municipio.
- 5) Acreditar una antigüedad del emprendimiento no menor a 6 (seis) meses.
- 6) Presentar una Nota en la que se informe con carácter de declaración jurada, la actividad económica que se desarrolla y el destino de los fondos para el cual se solicita el crédito, adjuntando como documentación respaldatoria un presupuesto.
- 7) Aprobar el proceso de evaluación de su emprendimiento y perfil emprendedor.

Artículo 22: CONDICIONES CREDITICIAS. Para el caso de aprobarse el proceso de evaluación se otorgará un crédito por una suma que no podrá ser superior al equivalente de 3 (tres) salarios mínimos vitales y móviles.



El crédito será otorgado a tasa 0% (cero por ciento), debiendo efectuarse la devolución del capital entregado en hasta 6 (seis) cuotas mensuales y consecutivas -en las formas, modos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación-, pudiendo el beneficiario cancelarlas anticipadamente.

Artículo 23: NUEVOS MICROCRÉDITOS. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las formas, modos y condiciones para el acceso a sucesivos microcréditos por parte de los emprendedores, con la limitación de que cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en la presente y que, al momento de la solicitud, no adeuden cuotas del último microcrédito que le fuera otorgado.

Artículo 24: MONTO APLICABLE. El Departamento Ejecutivo determinará en el Presupuesto anual el monto total a asignar a este programa.

LIBRO III - RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y EL EMPLEO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25: CREACIÓN. Créase el “Régimen de Promoción de la Actividad Económica y el Empleo” con el objeto de establecer políticas de estímulo para fortalecer la economía local, la competitividad y la creación de empleo.

Artículo 26: VIGENCIA. El régimen creado por el artículo precedente tendrá una vigencia de 2 (dos) años a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

Artículo 27: PROGRAMAS. Créanse los programas de “ESTÍMULO AL EMPLEO Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES”, “PROMOCIÓN DE LA RADICACIÓN INDUSTRIAL” y “MICROCRÉDITO” los que formarán parte del Régimen de Promoción creado por la presente.

TÍTULO II - PROMOCIÓN DE LA RADICACIÓN INDUSTRIAL

Artículo 28: OBJETO Y BENEFICIARIOS. El programa “PROMOCIÓN DE LA RADICACIÓN INDUSTRIAL” está dirigido a los establecimientos industriales que se radiquen en el territorio municipal bajo la Ley provincial N° 11.459 de Radicación Industrial, los que serán definidos como beneficiarios a los fines de la presente ordenanza.

Artículo 29: SUJETO EXCLUIDOS. Este programa no será aplicable a empresas preexistentes que amplíen rubros y/o superficie o cambien la titularidad de la habilitación vigente, ni para aquellas que se encuentren con la habilitación en trámite.



Artículo 30: BENEFICIOS. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, las industrias beneficiarias que se instalen en el Municipio gozarán de los siguientes beneficios:

1) Exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por el plazo de 12 (doce) meses contados desde el primer día del mes en el cual se inició el ejercicio de la actividad.

2) Exención de los Derechos de construcción en tanto se refieran a obras relacionadas con la radicación de la empresa.

Artículo 31: ACUMULACIÓN. Los beneficios establecidos en este Título son acumulables con los previstos en el programa de “ESTÍMULO AL EMPLEO Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES”, establecido en el Título III del presente Libro.

TÍTULO III - PROGRAMA DE ESTÍMULO AL EMPLEO Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES

Artículo 32: OBJETO. El programa “ESTÍMULO AL EMPLEO Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES” tiene por objeto promover la generación de empleo, fomentar y consolidar la actividad PYME, estableciendo un régimen de crédito fiscal para aquellas PYMES que contraten nuevo personal, y/o realicen actividades tendientes a mejorar su competitividad.

Artículo 33: BENEFICIARIOS. A los fines de la presente Ordenanza se considera PYME a aquellas empresas comerciales, industriales o de servicios radicadas en el Municipio, que tributen en él y cuyo tamaño se corresponda con ingresos de hasta cuatro veces el umbral de facturación del cuarto tramo establecido para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en los términos en los que indica la Ordenanza Impositiva para cada año fiscal.

Artículo 34: BENEFICIO DE ESTÍMULO AL EMPLEO. Las empresas incluidas en el artículo anterior, que desde la entrada en vigencia de la presente, aumenten la dotación de su personal para trabajar en sus locales o establecimientos radicados en el Municipio, percibirán un crédito fiscal, en las condiciones establecidas en el Título IV, del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil cuando la persona contratada sea varón y del 55% (cincuenta y cinco por ciento) del Salario Mínimo Vital y Móvil cuando sea mujer, durante un período máximo de seis (6) meses contados desde el primer día del mes en que se hubiera formalizado la contratación.

Artículo 35: CONTRATACIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS. Autorízase al Departamento Ejecutivo a aumentar los topes dispuestos en el artículo precedente para aquellas empresas que contraten personal que se encuentre incluido dentro de grupos



prioritarios que defina la Autoridad de Aplicación, tales como, a mero título enunciativo, jóvenes menores de 25 (veinticinco) años, personas mayores de 45 (cuarenta y cinco) años, personas con discapacidad, travestis, transexuales y transgénero, entre otros.

Artículo 36: BENEFICIO DE COMPETITIVIDAD PYME. Las PYMES que realicen actividades tendientes a mejorar procesos, capacitar capital humano, implementar nuevas tecnologías y/o cualquier otra actividad de mejora en la competitividad definida por la Autoridad de Aplicación, percibirán un crédito fiscal en las condiciones establecidas en el Título IV del presente Libro, equivalente a un porcentaje del gasto efectuado, siempre que el mismo esté debidamente acreditado por un instituto público y/o privado reconocido oficialmente y cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, con carácter general, el porcentaje a que refiere el párrafo precedente, el que no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) de la inversión efectuada una vez deducido el Impuesto al Valor Agregado.

Además de las acciones que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación, el presente programa contempla:

- La certificación técnica o de procesos.
- La capacitación y/o asistencia técnica en materia de diseño, innovación, industria 4.0, mejora de procesos o nuevas tecnologías de producción.
- La capacitación de recursos humanos,
- La introducción de mejoras ambientales en los procesos,
- Exportaciones (realización de misiones comerciales, ferias, planes de exploración o estudios de mercado en terceros países).
- Prácticas profesionales o pasantías que contribuyan a la formación de capital humano como activo territorial para el desarrollo de las empresas.

TÍTULO IV - NOTA DE CRÉDITO FISCAL

Artículo 37: CREACIÓN. Establécese el mecanismo de Crédito Fiscal con el objeto de instrumentar los beneficios de los programas de “APOYO A PEQUEÑOS COMERCIANTES” y “ESTÍMULO AL EMPLEO Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS PYMES”, el que se implementará a través de una Nota de Crédito Fiscal.

Artículo 38: BENEFICIARIOS. Podrán ser beneficiarios del Crédito Fiscal todas las empresas comerciales, industriales o de servicios radicadas en el Municipio, que tributen en él y cumplan con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación para cada uno de los programas establecidos en el artículo 27.



Artículo 39: EMISIÓN Y REGISTRO. El Crédito Fiscal debe ser otorgado a través de una nota suscripta por el funcionario a cargo, enumerada correlativamente y empadronada en el Registro que al efecto se crea por la presente, debiendo la Autoridad de Aplicación determinar su instrumentación material.

Artículo 40: UTILIZACIÓN. La Nota de Crédito Fiscal sólo puede ser utilizada para el pago de tasas, derechos u otras obligaciones de origen municipal, incluyendo el pago de deudas corrientes y no corrientes con el Municipio, según los criterios que se fije en la reglamentación, con exclusión del pago de multas originadas en el Procedimiento de Faltas.

Artículo 41: TRANSFERENCIA. La Nota de Crédito Fiscal podrá ser transferida a cualquiera de los beneficiarios definidos en el artículo 38 de la presente Ordenanza, debiendo notificarse a la Municipalidad de forma fehaciente, según los procedimientos y formalidades que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 42: VIGENCIA. La Nota de Crédito Fiscal deberá ser utilizada dentro del ejercicio fiscal en el cual se emite, perdiendo su vigencia una vez finalizado el mismo.

Artículo 43: MONTO APLICABLE. El Departamento Ejecutivo determinará en el Presupuesto anual el monto total de crédito fiscal a asignar a este régimen, así como el monto total susceptible de ser otorgado por contribuyente y por programa.

Artículo 44: IMPLEMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo establecerá anualmente los mecanismos y límites de asignación de crédito fiscal para cada uno de los programas y límites por empresa en función del Presupuesto asignado a tal fin.

LIBRO III - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45: IMPLEMENTACIÓN. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Departamento Ejecutivo, en uso de facultades reglamentarias, determinará las condiciones necesarias para la implementación de la presente y designará a la Autoridad de Aplicación del régimen y los programas creados por la presente.

Artículo 46: GRATUIDAD DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS. Deróguese toda norma que establezca una tasa, derecho, canon o cualquier otro concepto tributario cuyo hecho imponible consista en la mera generación de expedientes; presentación de escritos, notas, reclamos o recursos; incorporación de fojas; desarchivo de expedientes y/o la expedición de fotocopias de actuaciones administrativas en las que el requirente sea parte o representante legal de aquella.

Artículo 47: DEROGACIÓN. Deróguese toda disposición que contraríe lo dispuesto en la presente.



HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE
MONTE - PROVINCIA DE BS.AS.



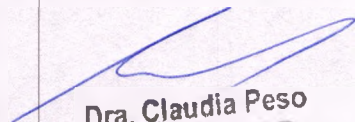
Por Nuestros Héroes
Las Malvinas Son Argentinas!

Artículo 48: VIGENCIA. Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Libros que la componen.


Artículo 49: La presente ordenanza regirá a partir del 1º de enero del año 2023.

Artículo 50: Comuníquese. Regístrese. Publíquese y Archívese.

Dado en Sala de Sesiones a los 31 días del mes de agosto de 2022.


Dra. Claudia Peso
Secretaria H.C.D.
Monte




Dr Ibrahim Andrés Kango
Presidente H.C.D.
Monte